

# ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION EN LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA Y ANEXOS INFORMATIVOS

## Título Preliminar

### NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION

#### **Artículo 1. Naturaleza del Impuesto.**

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley y en esta Ordenanza, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Ceuta.

#### **Artículo 2. Normas aplicables.**

**Uno.** El Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en:

- La Ley 8/1991, de 25 de marzo, y el Real Decreto-Ley 14/1996, de 8 de noviembre.
- Las normas con rango de Ley que modifiquen, sustituyan o complementen las disposiciones en el párrafo anterior citadas.
  
- La presente Ordenanza.
  
- En lo que proceda, la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.
  
- Cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Ceuta para su desarrollo y aplicación.

**Dos.** Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace al Ayuntamiento de Ceuta deberán entenderse hechas a la Ciudad de Ceuta.

**Tres.** Las referencias que esta Ordenanza hace a la Ley General Tributaria, a la Ley 8/1991, de 25 de marzo, y a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse hechas a la legislación vigente en cada momento.

**Cuatro.** En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

#### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Ceuta, incluyendo en el el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

## **Título Primero**

### **DELIMITACION DEL HECHO IMPONIBLE**

#### **Capítulo I. En operaciones interiores.**

Artículo 4. Concepto de operaciones interiores.

Se consideraran operaciones interiores la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, la entrega de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5. Hecho Imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Se consideraran actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se consideraran, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.

3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se consideraran entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

**Dos.** Se presumirá en todo caso la habitualidad:

1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio.
2. Cuando para la realización de las operaciones gravadas se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Tres.** Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las operaciones interiores sujetas a este impuesto efectuado por sociedades mercantiles.

#### **Artículo 6. Concepto de empresario o profesional.**

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Artículo 7. Concepto de fabricante o productor.**

A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno, número 1, del artículo 5 de esta Ordenanza, se considerara fabricante o productor:

1. A quienes habitualmente desarrollen actividades encuadradas en los sectores económicos comprendidos en las secciones A, B, C, D y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada mediante Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre.

2. Tendrán también esta calificación quienes encomienden a un tercero las operaciones de transformación de los bienes, mercancías o productos que transmitan o entreguen, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando elijan planos o modelos, seleccionen la materia a transformar, programen la producción o elijan el momento en que deban llevarse a cabo los diferentes procesos de elaboración.

b) Cuando suministren al tercero la totalidad o parte de las primeras materias o productos semielaborados necesarios para la elaboración de los bienes o productos que transmitan o entreguen.

c) Cuando obliguen al tercero a aplicar técnicas amparadas por patentes industriales, procesos técnicos o fórmulas de las que sean titulares.

#### **Artículo 8. Operaciones no sujetas al Impuesto.**

No estarán sujetas al Impuesto:

**Uno.** Las operaciones consideradas como tales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Dos.** La producción de energía eléctrica.

**Artículo 9. incompatibilidad.**

En ningún caso los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

**Capítulo II En las importaciones.**

**Artículo 10. Hecho imponible.**

Estarán sujetas al Impuesto las importaciones de bienes muebles corporales, cualquiera que sea el fin a que se destinen y la condición del importador.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, se consideraran bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

**Artículo 11. Concepto de importación.**

**Uno.** Tendrá la consideración de importación de bienes muebles corporales la entrada de dichos bienes en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta.

**Dos.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando un bien de los que se mencionan en el se sitúe, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del Impuesto, en zona franca, depósito franco o en otros depósitos, o se vincule a un régimen aduanero o fiscal, todos ellos en los términos de la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el mismo salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del Impuesto regulado por la presente Ordenanza.

**Artículo 12. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.**

**Uno.** Se consideraran importaciones todas las operaciones asimiladas a ellas según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Dos.** Se considerara también importación la autorización para el consumo en la ciudad de Ceuta de los bienes que se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el Título Tercero de esta Ordenanza.

**Artículo 13. Operaciones no sujetas.**

No se someterá al Impuesto la importación de energía eléctrica.

## **Titulo Segundo**

### **EXENCIONES**

#### **Capitulo I. En operaciones interiores.**

**Artículo 14. Exenciones en operaciones interiores.**

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Capitulo II. En exportaciones y operaciones asimiladas.**

**Artículo 15. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.**

**Uno.** Estarán exentos del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

**Dos.** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades.

b) Las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

### Capítulo III. En importaciones.

#### Artículo 16. Exenciones en las importaciones.

Uno. Las importaciones definitivas de bienes en la ciudad de Ceuta estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado Uno anterior, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, según la redacción que resulta de la modificación introducida por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, las importaciones de bienes en régimen de viajeros estarán exentas cuando el valor global del conjunto de bienes importados no exceda de 90,15 euros.

## **Título Tercero**

### **REGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACION**

#### Capítulo I. Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Artículo 17. Regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera están exentas de este Impuesto las importaciones de bienes en la ciudad de Ceuta, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos siguientes:

1. El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, entregará a los Servicios Fiscales de la Ciudad, documentación acreditativa de los bienes y de su valor. Igualmente, se expresará el plazo para el que resulte aplicable el régimen especial que proceda.
2. Asimismo, entregará declaración expresiva de las operaciones que pretende realizar en Ceuta con respecto a los bienes importados, especialmente los procesos de transformación o de trabajos a realizar sobre los mismos, identificando, en su caso, a quienes vayan a realizarlos.
3. Si al proceso de transformación se incorporasen bienes cuya entrega haya gozado de exención por afectación a los regímenes en este artículo contemplados, se presentará relación detallada de los bienes consumidos en dicho proceso.
4. Cuando las operaciones a realizar fuesen de tránsito o depósito, se expresarán sus condiciones de

realization y se justificaran documentalmente.

**Dos.** Quienes realicen importaciones al amparo de los regímenes regulados en este artículo prestaran garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada si se hubiera producido la importación de dicho bien, mas los intereses de demora correspondientes al plazo declarado, según lo dispuesto en el apartado Uno anterior.

**Tres.** La salida o exportación de los bienes así importados determinara la ultimación de estos regímenes, sin que pueda procederse a su incorporación a otros procesos analogos, con devolución de las garantías en su caso exigidas. El plazo máximo para la ultimación sera de seis meses, pudiendo los Servicios Fiscales de la Ciudad, previa justificación suficiente, ampliar dicho plazo.

**Cuatro.** Tendra la consideración de exportación realizada por el importador, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 61 de esta Ordenanza, la entrega de bienes efectuada en el territorio de aplicación del Impuesto, siempre que el adquirente exporte definitivamente dichos bienes al resto del territorio nacional o al extranjero. En este caso, el adquirente, a los efectos del artículo 60 de esta Ordenanza, tendra la consideración de importador.

## Capitulo II. Regimen especial de deposito para vehiculos de traccion mecanica, embarcaciones y aeronaves.

### Artículo 18. Extension subjetiva.

Podran someterse al regimen regulado en este capitulo los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean empresarios que actuen en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de vehiculos terrestres, aeronaves y embarcaciones, según el Grupo 654 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Economicas.
2. Que se encuentren inscritos en el Registro que la Ciudad de Ceuta tenga habilitado a tal efecto.
3. Que no sea deudor de la Hacienda de la Ciudad.
4. Que no renuncien al mismo.

### Artículo 19. Devengo.

El devengo del Impuesto se producira de acuerdo con lo que al respecto se establece en el parrafo segundo del artículo 25 de esta Ordenanza.

La liquidación que corresponda y el pago del Impuesto habran de efectuarse dentro de los sesenta dias naturales siguientes al devengo.

### Artículo 20. Liquidación y pago.

**Artículo 21. Devolución por exportación definitiva al resto del territorio nacional o al extranjero de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones y aeronaves.**

Los empresarios acogidos a este régimen que exporten definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, únicamente tendrán derecho, sin que para estas operaciones sea aplicable lo dispuesto en el Título Décimo de esta Ordenanza, a la devolución del Impuesto satisfecho por la importación de los correspondientes bienes. El importe a devolver se reducirá en un 5 por cien de la cuota tributaria en su día satisfecha, por cada mes o fracción del mismo que transcurra entre la importación y la exportación.

## **Título Cuarto**

### **LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 22. Lugar de realización de las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta, de las entregas de bienes inmuebles y del consumo de energía eléctrica.**

**Uno.** Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la ciudad de Ceuta y las entregas de bienes inmuebles, se entenderán realizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

**Dos.** Se entenderá realizado el consumo de energía eléctrica en la ciudad de Ceuta, cuando la entrega de dicha energía se localice en este territorio según las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

**Artículo 23. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.**

Las prestaciones de servicios se entenderán localizadas en la ciudad de Ceuta cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.



## **Titulo Quinto**

### **DEVENGO DEL IMPUESTO**

#### **Capitulo I. En operaciones interiores**

Articulo 24. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengara:

1. En la production o elaboration de bienes muebles corporales, en el momento en que se pongan a disposicion de los adquirentes.
2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Anadido para dichas operaciones segun la normativa reguladora de este ultimo tributo.
3. En el consumo de energia electrica, al tiempo de su facturacion a los usuarios por las empresas distribuidoras.

#### **Capitulo II. En las importaciones**

Articulo 25. Devengo del Impuesto.

En las importaciones el devengo se producira en el momento de admision de la declaration para el despacho de importation o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujecion, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislation aplicable.

En los casos de importacion de vehiculos de traction mecanica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producira en el momento de su matriculation.

## **Titulo Sexto**

### **BASE IMPONIBLE**

#### **Capitulo I. En operaciones interiores**

Articulo 26. Base imponible en operaciones interiores.

**Uno.** La base imponible en la production o elaboration de bienes muebles corporales, en las entregas de

bienes inmuebles, en las prestaciones de servicios y en el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe total de la contraprestación correspondiente del destinatario o de terceras personas.

**Dos.** A los efectos de determinar la contraprestación se estará a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Tres.** Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de la base imponible serán los mismos que los previstos a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Cuatro.** Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

#### **Artículo 27. Determinación de la base imponible.**

**Uno.** Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Dos.** Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos para los que así lo disponga el Título Decimoprimer de esta Ordenanza.

**Tres.** En los supuestos de falta de presentación de las declaraciones-liquidaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Decimotercero de esta Ordenanza.

### **Capítulo II. En las importaciones.**

#### **Artículo 28. Base imponible en las importaciones.**

**Uno.** La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

**Dos.** Los Gravámenes Complementarios a que se refiere el Título Noveno de esta Ordenanza deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible en las importaciones se determinará en régimen de estimación directa.

#### **Artículo 29. Determinación de la base imponible.**

### **Trtulo Séptimo**

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Capítulo I. En operaciones interiores**

### **Artículo 30. Sujetos pasivos en las operaciones interiores.**

**Uno.** Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto o distribuyan energía eléctrica para su consumo por los usuarios.

**Dos.** En las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios o distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, realizados por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, serán sujetos pasivos los destinatarios de dichas operaciones.

**Tres.** A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se consideraran establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dichos establecimientos.

**Cuatro.** Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles, prestaciones de servicios y distribución de energía eléctrica para su consumo por los usuarios, los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos inferiores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

## **Capítulo II. En las Importaciones**

### **Artículo 31. Sujetos pasivos en las importaciones.**

**Uno.** Son sujetos pasivos del Impuesto en las importaciones de bienes las personas físicas o jurídicas, as<sup>A</sup> como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones.

**Dos.** A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

**Tres.** Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas físicas o entidades que resulten como tales por aplicación de la

legislación aduanera vigente en la Union Europea.

### Capitulo III. Repercusion del Impuesto-

Articulo 32. Repercusion del Impuesto.

Uno. La repercusion del Impuesto se sujetara a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Anadido para la repercusion de este Tributo.

Dos. Las empresas distribuidoras de energia electrica repercutiran el Impuesto sobre el importe total facturado.

## **Titulo Octavo**

### **TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA**

#### Capitulo I. Tipos impositivos

Articulo 33. Tipos impositivos.

*Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo que sigue:*

*a) Los bienes muebles corporales que se destinen a actividades de carácter docente o cultural, sin ánimo de lucro, o de índole benéfica, tributarán al tipo mínimo del 0,5 por 100. Este tipo de gravamen será aplicable también a los productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca.*

*b) Los bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica tributarán al tipo del 5 por 100, salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las referidas tarifas, en cuyo caso se aplicará este último.*

*Dos. Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4%, con las siguientes particularidades:*

- 1. Se aplicará el tipo de gravamen del 10 % a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. A efectos de lo anterior se entenderán por servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión los descritos en la normativa común del IVA.*
- 2. Con las excepciones establecidas en el punto 5 de este artículo, tributarán a un tipo de gravamen del 9 % las siguientes actividades:*
  - Las actividades incluidas en la Agrupación 84 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
  - Los servicios de saneamiento, limpieza y demás incluidos en la Agrupación 92 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas., a excepción de las correspondientes a la agrupación 9221.1 que tributarán al 6 % cuando el destinatario de los servicios no pertenezca al Sector Público*
- 3. Tributarán al tipo reducido del 2% las siguientes prestaciones de servicios:*
  - Las prestadas por restaurantes de un tenedor, y por los demás bares y cafeterías del epígrafe 673.2, así como las actividades de restauración comprendidas en el epígrafe 677.9 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
  - Los servicios de auto taxis, así como los de transporte terrestre urbano colectivo de viajeros.*

4. *La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable tributará al tipo de gravamen del 1%.*
5. *Tributarán a un tipo de gravamen del 6 % las actividades profesionales, artísticas y empresariales incluidas en el Anexo 3 de esta Ordenanza, así como las actividades incluidas en la agrupación 75 del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

*Tres. La construcción y primera transmisión de bienes inmuebles, así como la ejecución de obra inmobiliaria, tributarán con carácter general al tipo del 4%, con las siguientes excepciones:*

- a. *La transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, que tributarán al tipo del 2 por 100.*
- b. *La ejecución de obras públicas contratadas con el sector público tributarán al tipo del 10 %, y ello aun cuando dichos entes se encuentren sujetos en materia de contratación al ordenamiento jurídico privado.*

*Al objeto de determinar el concepto de obra pública será de aplicación la definición que de las mismas hace el artículo 6 en relación con el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*A efectos de lo establecido en el presente apartado, constituyen el sector público, los entes enumerados en el artículo 3 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Cuatro. El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1 %.*

## Capítulo II Cuota Tributaria

### **Artículo 34. Cuota tributaria.**

**Uno.** La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ordenanza.

**Dos.** Gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre los socios y las Agrupaciones de Interés Económico en cumplimiento de su objeto social.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la Agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que, directa o indirectamente, se produzcan entre los socios o entre estos y terceros.

**Tres.** Gozaran de una bonificacion del 99 por 100 sobre las operaciones sujetas a este Impuesto que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyo la union temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a traves de la union temporal, la aplicacion de la bonificacion no podra originar una cuota tributaria menor a la que se habria devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el parrafo anterior, la bonificacion no se extendera a las operaciones sujetas al Impuesto que, directa o indirectamente, se produzcan entre las empresas miembros o entre estas y terceros.

## **Titulo Noveno**

### **GRAVAMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y SOBRE CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES.**

#### **Capitulo I. Normas comunes.**

#### **Articulo 35. Conceptos y definiciones.**

**Uno.** Los Gravámenes Complementarios que recaen sobre consumos especificos, gravan, en fase unica, la fabricacion o importation de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles de acuerdo con las normas enumeradas en el articulo 2 de esta Ordenanza, en cuanto les sean de aplicacion.

**Dos.** Los Gravámenes Complementarios se exigirán ademas de las cuotas que procedan segun lo dispuesto en el Artículo Octavo de esta Ordenanza.

**Tres.** A efectos de este Titulo Noveno seran ademas de aplicacion los conceptos y definiciones contemplados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los mismos.

#### **Articulo 36. Hecho imponible.**

Estan sujetas a los Gravámenes Complementarios la fabricacion o production y la importacion de los productos objeto de dichos Gravámenes.

#### **Articulo 37. Supuestos de no sujecion.**

Los Gravámenes Complementarios regulados en este Titulo no seran exigibles en las mismas circunstancias que determinarian la no sujecion de los correspondientes Impuestos Especiales en su ambito territorial de aplicacion. En particular, no estaran sujetas en concepto de fabricacion o importacion:

1. Las perdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en regimen suspensivo durante los procesos de fabricacion, transformation, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto en la

legislation de Impuestos Especiales.

2. Las pérdidas de productos objeto de estos gravámenes, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes fijados en la normativa de Impuestos Especiales o, cuando excediendo de los mismos, se haya probado su existencia ante la Administración competente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho.

#### **Artículo 38. Devengo.**

Los Gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante, el devengo de los Gravámenes Complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

#### **Artículo 39. Sujetos pasivos y responsables.**

**Uno.** Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Los fabricantes.
2. Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera.

**Dos.** Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el artículo 38 de esta Ordenanza tendrán, en cuanto a los Gravámenes Complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

**Tres.** En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los Gravámenes Complementarios que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

**Cuatro.** Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los Gravámenes Complementarios, cuando no acrediten que tales Gravámenes han sido satisfechos en Ceuta.

#### **Artículo 40. Exenciones.**

Gozarán de exención la fabricación e importación de productos objeto de los Gravámenes Complementarios, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de Impuestos Especiales.

#### **Artículo 41. Dedicaciones y Devoluciones.**

**Uno.** Las cuotas soportadas o satisfechas en relacion con los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos no podrán ser objeto de deducción.

**Dos.** Sin perjuicio de los casos regulados en el artículo 37 de esta Ordenanza, se reconoce el derecho a la devolución de los Gravámenes Complementarios sobre las labores del tabaco y sobre carburantes y combustibles petrolíferos en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

**Artículo 42. Régimen de determinadas operaciones concernientes a las Labores del Tabaco.**

No obstante lo dispuesto en el apartado Dos del artículo 41 que antecede, la introducción de labores del tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni la de avituallamiento con derecho a exención a efectos del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que en este Título se regula, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

**Artículo 43. Ultimación del régimen suspensivo.**

El régimen suspensivo se termina siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

**Artículo 44. Determinación de las bases.**

**Uno.** La determinación de las bases imponibles se efectuará en régimen de estimación directa.

**Dos.** La estimación indirecta de bases imponibles será aplicable a los supuestos y en las formas previstas en la Ley General Tributaria.

**Artículo 45. Tipos impositivos.**

Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

**Artículo 46. Repercusión.**

**Uno.** Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los Gravámenes Complementarios, quedando estos obligados a soportarlas.

**Dos.** Cuando la fabricación, transformación, o el almacenamiento en régimen suspensivo se realicen por cuenta ajena, el sujeto pasivo deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

**Tres.** No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas derivadas de la comprobación de los Gravámenes y en los de estimación indirecta de bases.



**Cuatro.** En todo caso, la repercusion se efectuara en la forma y requisitos que establece la legislacion de Impuestos Especiales.

**Artículo 47. Fabricación, transformación y tenencia.**

La fabricación, transformación y tenencia se realizara conforme a lo dispuesto en la legislación de Impuestos Especiales.

**Artículo 48. Normas generales de gestión.**

Uno. Las normas generales de gestión serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales.

Dos. En particular, por lo que hace referencia a los depósitos previstos en el artículo 38 de esta Ordenanza:

1. La autorización, cambio de titular del establecimiento, cese en la actividad o cierre por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda de la Ciudad.

2. Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para estos en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos Impuestos.

3. Su control será efectuado por los Servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.

4. Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponden a la Ciudad:

a) La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.

b) La exigencia de garantías en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

5. Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

Tres. En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitario y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera de régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción al Gravamen Complementario deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.

2. Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

3. El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo de marcas.

4. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularán los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios autorizarán, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.

5. La entrega de precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Ceuta por los importes que, según proceda, a continuación se indican:

- Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores.

- Titulares de depósitos fiscales: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres años naturales anteriores.

En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijarán en función de las cuotas anuales estimadas.

b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregarán, como máximo, un número de precintas tal que el importe de las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.

c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la

letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podran ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo ano natural.

d) Si el interesado no se hallase al corriente en el pago de su deuda tributaria por el Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, deberá prestar una garantía especial para la totalidad de las cuotas teóricas que correspondan a las precintas que pretende retirar.

e) A efectos de lo dispuesto en este número se entenderá:

- Por cuotas teóricas las que se devengarían a la salida de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al público igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.

- Por precio de venta al público el máximo fijado para las expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

f) Las garantías complementaria y especial anteriormente aludidas se desafectarán cuando, respecto de una cantidad de cigarrillos a que serían aplicables las precintas cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredite, alternativamente:

- El pago de la deuda tributaria correspondiente.

- Su recepción en otra fábrica o depósito fiscal donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

6. En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuará, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:

- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.

- El precio que se utilizara para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo para su venta al público en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos. En estos casos, los mencionados Servicios determinarán, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de estas últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7. No obstante lo dispuesto en el número siete anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depositario autorizado, para su introducción en una fábrica o depósito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, le serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad con sujeción a las condiciones generales previstas en los números 4 y 5 que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de estas últimas habrán de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número 7 anterior. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

8. Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario conforme a las disposiciones que, a tal efecto, resulten de aplicación.

9. Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.

10. En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.

## Capítulo II Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco.

### **Artículo 49. Ambito objetivo.**

**Uno.** El Gravamen Complementario será exigible sobre las siguientes labores del tabaco:

1. Los cigarrillos.
2. Los cigarros y los cigarrillos.
3. La picadura para liar.
4. Las demás labores del tabaco.

**Dos.** Las labores anteriormente citadas quedarán definidas en los mismos términos que en la legislación de

Impuestos Especiales.

**Artículo 50. Supuestos de no sujeción.**

Ademas de los supuestos contemplados en los articulos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estaran sujetas al Gravamen Complementary la fabrication ni la importation de labores del tabaco que se destruyan bajo el control de la Administration competente, en la forma y con las condiciones establecidas por la legislation de Impuestos Especiales en el interior de las fabricas y depositos fiscales.

**Artículo 51. Base imponible.**

**Uno.** Para la aplicacion de los tipos proporcionales del Gravamen Complementario, la base imponible estara constituida por el valor de las labores calculado segun su precio maximo de venta al publico, fijado para las expendedurias de tabaco y timbre situadas en la peninsula o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

**Dos.** Para la aplicacion de los tipos especificos del Gravamen Complementario, la base imponible estara constituida por el numero de unidades.

**Artículo 52. Tipos impositivos.**

El Gravamen Complementario se exigira conforme a la siguiente tarifa:

1. Cigarrillos:
  - a) Tipo proporcional: 36 por 100.
  - b) Tipo especifico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
2. Cigarros y cigarritos: 8,5 por 100.
3. Picadura para liar: 25 por 100.
4. Las demas labores del tabaco: 15 por 100.

**Capitulo III Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petroliferos**

**Artículo 53. Ambito objetivo.**

**Uno.** El Gravamen Complementario sera exigible en relation con los carburantes y combustibles petroliferos siguientes:

1. Gasolinas, gasoleos y querosenos.
2. Fueloleos.



**Dos.** Quedaran también sometidos al Gravamen Complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos.

**Artículo 54. Supuestos de no sujeción.**

Además de los supuestos contemplados en los artículos 8, 13 y 37 de esta Ordenanza, no estará sujeta al Gravamen Complementario la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos.

**Artículo 55. Base imponible.**

La base imponible en el Gravamen Complementario estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

**Artículo 56. Tipos impositivos.**

El Gravamen Complementario se exigirá con arreglo a la siguiente Tarifa:

1. Gasolinas de 97 I.O. con o sin plomo, o de octanaje superior: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
2. Gasolinas sin plomo con octanaje comprendido entre 95 y 97 I.O.: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
3. Las demás gasolinas con plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
4. Las demás gasolinas sin plomo: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
5. Gasóleo de automoción A para uso general: el 50% de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre hidrocarburos. El tipo de gravamen será el 10% cuando se trate de producto destinado a yates o embarcaciones de recreo o deporte.
6. Querosenos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
7. Fueloleos: El 50 por 100 de la Tarifa vigente en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

A los productos sustitutivos de los carburantes se les aplicarán los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, a tal efecto, habrá de

tramitarse ante los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos.

**Artículo 57. Prohibiciones y limitaciones de uso.**

Constituirán prohibiciones y limitaciones de uso de los productos objeto de este Gravamen Complementario, las que a tal efecto establezca la legislación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

**Artículo 57bis. Disposiciones de desarrollo.**

Se habilita al órgano titular del área de Hacienda a establecer las disposiciones que fueran precisas para garantizar la gestión del tributo en relación con los suministros de carburantes a las embarcaciones de recreo o deporte y yates.

## **Titulo Decimo**

### **DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES**

#### **Capitulo I. Deduciones**

**Artículo 58. Cuotas tributarias deducibles.**

**Uno.** Los sujetos pasivos productores o fabricantes podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida que se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 5 de esta Ordenanza.

**Dos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

**Artículo 59. Exclusiones del derecho a deducir.**

**Uno.** Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los Gravámenes Complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ordenanza.

**Dos.** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado Uno anterior, no procederá la deducción de las cuotas soportadas en los mismos casos y términos que los regulados en el artículo 42 de esta Ordenanza.

#### **Capitulo II. Devoluciones**

**Artículo 60. Devoluciones.**

**Uno.** Los sujetos pasivos productores o fabricantes que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capitulo anterior, por exceder su cuantia de la de las cuotas devengadas, tendran

derecho a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación, devolución esta que tendrá, en todo caso, la condición de a cuenta de la prevista en el artículo 20 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por el que se regula el Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, según redacción dada por el apartado Dos del artículo 68 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.

Dos. Los importadores tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas con motivo de las importaciones realizadas en el caso de exportación definitiva de los bienes importados al resto del territorio nacional o al extranjero, previa solicitud y con sujeción, en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 61 de esta Ordenanza. Asimismo serán de aplicación, a los efectos previstos en este artículo, las limitaciones recogidas en el artículo 42 de esta Ordenanza.

No obstante, no podrán deducirse ni, por tanto, devolverse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondiente a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

### Capítulo III. Requisitos para la exportación

#### Artículo 61. Requisitos.

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa exportadora esté inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.
- b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.
- c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.
- d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo superior a dos años.
- e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y válidos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las empresas que pretendan acogerse al derecho de devolución regulado en este artículo, deberán poner de manifiesto a los Servicios

Fiscales de la Ciudad la iniciación de los trámites para realizar la exportación, con carácter simultáneo a la solicitud del correspondiente despacho aduanero, en orden a que los mencionados Servicios puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este apartado.

## **Titulo Decimoprimerο**

### **REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA**

Artículo 62. Caracter supletorio.

Las normas contenidas en los restantes Títulos de esta Ordenanza se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en este Título.

Artículo 63. Ambito de aplicación.

Uno. El régimen de estimación objetiva se aplicará, salvo renuncia, a las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que siendo sujetos pasivos del Impuesto, cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la actividad ejercida se encuentre comprendida en alguna de las que, a continuación, se especifican:
  - Producción o elaboración de bienes muebles corporales.
  - Prestación de servicios.
  - Construcción o ejecución de obras inmobiliarias.
  
- b) Que cuente con un establecimiento abierto al público en Ceuta.
  
- c) Que el volumen de operaciones de cada actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo y a la que sea de aplicación este régimen no exceda, con referencia al año inmediato anterior, de las cantidades que se indican:
  - 600.000 €, en la producción o elaboración de bienes muebles corporales.
  - 100.000 € en la prestación de servicios; y
  - 300.000 €, en la construcción o ejecución de obras inmobiliarias.

A los efectos en este apartado previstos, el volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo que al respecto se dispone en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En ningún caso será de aplicación este régimen a las siguientes actividades y operaciones:

- a) Fabricación de materiales de construcción en hormigón, cemento, yeso, escayola y otras, así tipificados en el grupo 243 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- b) Prestaciones de servicios especificados en el anexo 3 de esta Ordenanza.
- c) Arrendamiento de bienes, incluido el arrendamiento con option de compra.
- d) Aquellas actividades en la que concurren distintos tipos de gravamen.
- e) El consumo de energia electrica.
- f) Operaciones que den lugar a la inversion del sujeto pasivo segun lo dispuesto en el articulo 30, apartado Dos, de esta Ordenanza.
- g) Primera transmision de bienes inmuebles.
- h) Operaciones de naturaleza ocasional.
- i) Contrataciones de obras publicas.

Tres. Las actividades no excluidas que cumplan con los requisitos senalados en las letras a) y b) del apartado Uno de este articulo, tributaran, durante su primer ano de funcionamiento, en regimen de estimation objetiva, y ello sin perjuicio del derecho a la renuncia al mismo que se contempla en el articulo 65, apartado Dos, de esta Ordenanza.

Cuatro. El regimen de estimacion objetiva sera de aplicacion a las diferentes actividades, definidas estas en los terminos del Impuesto sobre Actividades Economicas, que realice un mismo sujeto pasivo, siempre que este y aquellas cumplan con los requisitos establecidos en este articulo. En ningun caso un mismo sujeto pasivo podra tributar en regimen de estimacion objetiva cuando venga desarrollando otra actividad por la que tribute en regimen de estimacion directa, salvo que esta ultima se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, cuya realization no constituya el desarrollo de una actividad economica a efectos del IRPF.

Entrada en vigor: La modificaciones acordadas en relation al Impuesto sobre la Production, los Servicios y la Importation entraran en vigor el 1 de octubre de 2012.

#### Articulo 64. Procedimiento y plazos.

Cuando debido a una variation en su volumen de operaciones, la actividad se encuentre incluida en este regimen, o excluida del mismo, el sujeto pasivo debera comunicar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, en el plazo de los treinta dias siguientes a la finalizacion del ejercicio, la correspondiente modificacion en el regimen de determinacion de la base imponible.

#### Articulo 65. Duration, renuncia y exclusion.

Uno. El regimen dejara de aplicarse por renuncia expresa del sujeto pasivo o cuando dejen de cumplirse los requisitos establecidos en el articulo 63 de esta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo 64 de esta Ordenanza, el ejercicio de la renuncia, asi como, en su caso, el incumplimiento de alguno de los otros requisitos que possibilitan la incorporacion a este regimen, habran de comunicarse por el sujeto pasivo a los Servicios Fiscales de la Ciudad en el plazo de los treinta primeros dias de cada ano natural, produciendo efectos la renuncia o exclusion, segun proceda, desde el dia primero de dicho ano. En el caso de inicio de la actividad la renuncia debera comunicarse en los treinta

primeros días de ejercicio de la misma, surtiendo efectos desde el mencionado inicio. Excepcionalmente, en los casos de interrupción temporal de la actividad, podrá renunciarse al régimen de estimación objetiva por el tiempo que dure la mencionada interrupción, que no podrá ser inferior a treinta días ni superior a seis meses, salvo prórroga autorizada por los Servicios Fiscales de la Ciudad. La indicada renuncia deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes al inicio del cese temporal.

Tres. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta Ordenanza determinará la exclusión del régimen de estimación objetiva a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran incumplido alguno de dichos requisitos, aunque no haya mediado la preceptiva comunicación de tal circunstancia por el sujeto pasivo, y ello sin perjuicio de las sanciones que por el mencionado incumplimiento procedan, de acuerdo con lo que al respecto se establece en esta Ordenanza.

#### Artículo 66. Contenido del régimen.

Uno. Los sujetos pasivos determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este régimen, el importe de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto de este Impuesto.

Dos. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio sujeto pasivo, mediante la imputación a su actividad o actividades económicas de los módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por un período anual, al efecto se fijen en el Anexo 4 de esta Ordenanza.

Tres. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las reglas e instrucciones que al efecto se recogen en el antes mencionado Anexo 4.

Cuatro. En los casos de inicio o cese de la actividad la base imponible se determinará proporcionalmente al número de días naturales en que, durante el ejercicio de inicio o cese, se haya ejercido la misma.

Cinco. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en este artículo.

Seis. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

#### Artículo 67. Declaraciones-liquidaciones y periodificación de los ingresos.

Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen y por lo que se refiere a las actividades afectas al mismo, presentarán las declaraciones-liquidaciones e ingresarán en la Hacienda de la Ciudad las correspondientes cuotas, en los plazos y en la forma establecidos en esta Ordenanza para el régimen general.

Dos. La cuota trimestral correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio, será el

resultado de aplicar el tipo impositivo a la cuarta parte de la base imponible anual determinada según lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ordenanza.

Tres. La cuota correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio se determinará por diferencia entre la cuota anual y los pagos efectuados en los trimestres anteriores, según el modelo establecido. Dicha diferencia constituirá el importe a ingresar por tal concepto o, en su caso, la cantidad a devolver por la Administración Tributaria.

Cuatro. La cuota anual referida en el apartado anterior será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible anual calculada según los criterios señalados en el artículo 66 de esta Ordenanza y con base en los datos promedios efectivos del ejercicio natural transcurrido.

Quinto. Junto con la liquidación resumen anual referida en el apartado Tres de este artículo, los sujetos pasivos presentarán, conforme al modelo que se acompaña en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, declaración relativa a los módulos que han servido de base para dicha liquidación resumen anual.

#### Artículo 68. Obligaciones formales.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados, por las operaciones derivadas de las actividades afectas a este régimen, a expedir factura o documento sustitutivo de la misma, con la expresión "IPSI incluido", en los términos del artículo 74 de esta Ordenanza.

Dos. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen no estarán obligados a llevar registros contables en relación con este Impuesto, a excepción de un libro de facturas emitidas y recibidas, o soporte sustitutivo de las mismas, en el que deberá constar, al menos, el número de factura, la fecha de emisión de la misma, la identificación fiscal del destinatario o proveedor de la operación y el importe. Todas las facturas y documentos deberán numerarse por orden de fecha.

Tres. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen deberán conservar los justificantes de los módulos aplicados.

## **Titulo Decimosegundo**

### **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS**

#### Artículo 69. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen operaciones interiores estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto.
- 2) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus



operaciones, ajustados a lo dispuesto en este Título y conservar copia de los mismos.

- 3) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.
- 4) Cumplir con las obligaciones registrales establecidas en esta Ordenanza.
- 5) Presentar, a requerimiento de los Servicios Fiscales de la Ciudad, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria.
- 6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos que en el Título Decimotercero de la presente Ordenanza se establece.
- 7) Presentar con anterioridad al 31 de marzo de cada ejercicio y con referencia al ejercicio anterior el modelo resumen anual de operaciones con terceros que por el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta se apruebe al efecto.

Dos. Lo dispuesto en los números 1) a 4) ambos inclusive y 7), del apartado anterior, no será de aplicación a los empresarios que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto.

Tres. Las obligaciones contenidas en los números 3), 4), 5), 6) del apartado Uno de este artículo serán exigibles a los sujetos pasivos por operaciones de importación que tengan la condición de empresarios según lo prevenido en esta Ordenanza. En los demás supuestos, los importadores solo estarán obligados a conservar la documentación relativa a la importación durante el periodo de prescripción del Impuesto, así como presentar las declaraciones-liquidaciones a las que se refiere el número 6) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. Los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva singular se regirán por lo dispuesto a estos efectos en el Título Decimoprimer de esta Ordenanza.

Artículo 70. Declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto.

Uno. Los sujetos pasivos deberán presentar declaración relativa al comienzo de la actividad, con arreglo al modelo aprobado.

Dos. En el caso de modificación de la denominación o razón social del sujeto pasivo o de cambio de su domicilio fiscal, el sujeto pasivo deberá notificar dichas circunstancias a los Servicios Fiscales de la Ciudad, mediante declaración de modificación, igualmente ajustada al modelo aprobado.

Tres. Quienes cesen en el ejercicio de la actividad sujeta al Impuesto deberán presentar la

correspondiente declaracion con arreglo al modelo aprobado.

Cuatro. Las declaraciones a que se refiere este articulo deberan ir firmadas por el sujeto pasivo o, en su caso, por su representante.

Articulo 71. Plazos para la presentacion de las declaraciones relativas al comienzo, modificacion o cese del ejercicio de las actividades sujetas al Impuesto.

Uno. Las declaraciones relativas al comienzo del ejercicio de las actividades empresariales deberan presentarse con anterioridad al inicio de las mismas.

Dos. El plazo para la presentacion de las declaraciones relativas a la modificacion o cese en el ejercicio de las referidas actividades sera de treinta dias naturales, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las determinan.

Articulo 72. Facturacion.

Uno. Los empresarios sujetos pasivos del Impuesto estan obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas.

Dos. Deberan ser objeto de facturacion la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se exceptuan de lo dispuesto en el parrafo anterior las operaciones que a continuation se relacionan, en los casos en que los destinatarios de las mismas no pudiesen efectuar la deduccion total o parcial de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisicion o importation de los bienes a que se refieran:

1. Las expresamente exceptuadas en esta Ordenanza.
2. Las operaciones exentas del Impuesto.
3. Las que con referencia a sectores determinados, autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades economicas de los sujetos pasivos.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado Uno anterior, podran incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o periodo inferior.

Cuatro. A efectos de lo dispuesto en este Titulo, se entenderan realizadas las operaciones en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto.

Cinco. Los empresarios destinatarios de las operaciones sujetas al Impuesto podran reclamar del sujeto pasivo la expedition y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en esta

Ordenanza en los casos en que este incumpla las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente.

#### Artículo 73. Requisitos de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de las normas tributarias de general aplicación, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Los sujetos pasivos podrán establecer series diferentes, especialmente si disponen de diversos centros de facturación.
- b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, Código de Identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes, así como los datos de identidad del representante.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.
- e) Tipo tributario y cuota, salvo lo dispuesto en la letra f) siguiente.
- f) Indicación del tipo tributario aplicado cuando la cuota se repercuta dentro del precio, o únicamente, la mención de la expresión "IPSI incluido" en los casos así previstos por esta Ordenanza.
- g) Lugar y fecha de emisión.
- h) Firma del empresario o de quien ostente la representación.

Dos. Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del apartado Uno anterior.

Tres. Cuando la factura corresponda a un pago anterior a la realización de las operaciones sujetas al Impuesto, se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Cuatro. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o, teniendo esta condición, las cuotas soportadas no sean deducibles para el adquirente de los bienes, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario cuando se trate de las operaciones cuya contraprestación no

sea superior a 120,20 euros y, en cualquier caso, en las ventas al por menor.

Cinco. En las operaciones a las que se refiere el apartado Cuatro anterior y en las que así lo autoricen los Servicios Fiscales de la Ciudad, podrá omitirse la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión "IPSI incluido" a continuación del precio.

#### Artículo 74. Documentos sustitutivos de las facturas.

Uno. En las operaciones que a continuación se describen las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras:

- a) Ventas al por menor.
- b) Ventas en ambulancia.
- c) Ventas a domicilio del consumidor.
- d) Las demás que autorice los Servicios Fiscales de la Ciudad.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado las operaciones realizadas para sujetos pasivos que adquieran bienes en el ejercicio de sus actividades empresariales, siempre que las cuotas soportadas sean deducibles total o parcialmente.

Dos. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) Número de identificación fiscal o Código de Identificación del expedidor con dígito de control.
- c) Tipo impositivo aplicado y la expresión "IPSI incluido".
- d) Contraprestación total.

Tres. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por tickets expedidos por cajas registradoras en los que consten los datos expresados en el apartado Dos anterior, siendo obligatorio, en tales casos, conservar los rollos en que se anoten tales operaciones. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán autorizar, a estos efectos, la utilización de máquinas manipulables con memoria magnética.

#### Artículo 75. Ejemplares duplicados y copias de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos solo podran expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante, sera admisible la expedicion de duplicados identicos de los originales en los siguientes casos:

1. Si en una misma operation concurren varios destinatarios.
2. En los supuestos de perdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberan hacerse constar la expresion "duplicado" y el fundamento de su expedicion.

Dos. En todas las copias de las facturas el expedidor hara constar expresamente su caracter de tal.

#### Articulo 76. Momento de expedicion de las facturas.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo 86 de esta Ordenanza, la expedicion de las facturas o documentos analogos correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto debera efectuarse en el plazo de treinta dias, a partir del momento en que se produjo el devengo de la cuota correspondiente a cada una de las operaciones gravadas, o del ultimo dia del periodo a que se refiere el apartado tres del articulo 72 de esta Ordenanza.

Dos. Toda factura o documento analogo debera ser anotado en el correspondiente Libro Registro dentro de los plazos senalados en el articulo 84 de esta Ordenanza y remitido al destinatario, en su caso, como maximo dentro de los treinta dias habiles siguientes al de su expedicion.

#### Articulo 77. Conservacion de las facturas.

Uno. Los sujetos pasivos estan obligados a conservar las copias de las facturas, o documentos que la sustituyan, expedidos por ellos o por su cuenta durante el periodo de prescripcion del Impuesto.

La obligacion a que se refiere el parrafo anterior podra sustituirse por la utilizacion de peliculas microfilmadas o cintas magneticas de dichos documentos.

Dos. Los sujetos pasivos estan igualmente obligados a conservar, durante el periodo de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los originales o, en su caso, duplicados de las facturas o documentos analogos recibidos de sus proveedores. Tres. Los sujetos pasivos deberan numerar correlativamente, por el orden en que las hayan recibido, las facturas de sus proveedores. No obstante, podran establecer series diferentes cuando operen a traves de distintos centros de compras.

#### Articulo 78. Rectificacion de facturas.

Uno. Los sujetos pasivos deberan rectificar las facturas o documentos analogos por ellos emitidos en los supuestos de error, variacion de las circunstancias que determinen la

contraprestacion, la cuantia repercutida o cuando queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto.

Dos. La rectificacion se efectuara inmediatamente despues de advertirse el error o producirse los restantes supuestos a que se refiere el apartado anterior, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de cinco anos contados a partir del momento en que se devengo el Impuesto correspondiente a la operation gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias que alteren la cuantia de la contraprestacion o de la cuota repercutible.

No obstante, en los casos en los que por error en la liquidation se hubiese repercutido una cuota inferior a la que procederia legalmente, la rectificacion de las facturas o documentos analogos solo podra realizarse en el plazo de un ano a partir de la expedicion de la factura, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Impuesto, con derecho a deducir total o parcialmente dichas cuotas; o en el plazo que medie desde la expedicion hasta la entrega de la factura, cuando los destinatarios no reunan las mencionadas condiciones.

Tres. La rectificacion de las facturas o documentos ya expedidos debera realizarse mediante la emision de uno nuevo en el que se haga constar los datos identificativos de las facturas o documentos a que se refieran y la rectificacion efectuada.

No obstante, los sujetos pasivos que, con posterioridad a la emision de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios que minorasen la base del Impuesto podran emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean sujetos pasivos del Impuesto, o que, siendolo, no tengan derecho a deducir las cuotas soportadas.

Cuatro. La rectificacion a que se refiere este articulo tendra igualmente caracter obligatorio para los sujetos pasivos cuando los destinatarios de los bienes lo soliciten, en los supuestos y en los plazos determinados en los apartados Uno y Dos anteriores.

Cinco. Las controversias que puedan producirse en relation con la rectificacion de facturas se consideraran de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes impugnaciones.

#### Articulo 79. Documentos contables.

Uno. Los empresarios y profesionales sujetos pasivos del Impuesto, deberan llevar, en debida forma, los siguientes libros registros:

1. Libro Registro de facturas emitidas.

2. Libro Registro de facturas recibidas.

3. Libro Registro de bienes de inversion.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no sera de aplicacion respecto de los sujetos pasivos acogidos al regimen de estimation objetiva.

Tres. Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podran ser utilizados a efectos del Impuesto siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Cuatro. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en Ceuta podran llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado Uno anterior, en los que anotaran por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los correspondientes asientos resúmenes se trasladen a los libros registros generales que deberán llevarse en el domicilio fiscal.

Cinco. Los Servicios Fiscales de la Ciudad podran autorizar, previa las comprobaciones que estimen oportunas, formulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en esta Ordenanza, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones seran revocables en cualquier momento y podran referirse tambien a la sustitucion de los libros registros mencionadas en el apartado Uno anterior por sistemas de registros diferentes, incluso medios informaticos o cintas magneticas, siempre que respondan a la organization administrativa y contable de los sujetos pasivos y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobacion de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto.

#### Artículo 80. Libro Registro de facturas emitidas.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberan llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos analogos expedidos, en el que se anotaran, con la debida separation, las operaciones sujetas, incluidas las exentas.

Dos. Sera valida, sin embargo, la realization de asientos o anotaciones, por cualquier procedimiento idoneo, sobre hojas que despues habran de ser numeradas y encuadernadas correlativamente para formar los Libros mencionados en el apartado anterior.

Tres. En el Libro Registro de facturas emitidas se inscribiran una por una las facturas o documentos analogos emitidos, reflejando el numero, fecha, cliente, base imponible, tipo tributario, cuota repercutida y las demas operaciones sujetas al Impuesto.

#### Artículo 81. Libro Registro de facturas recibidas.

Cuatro. Los sujetos pasivos podran sustituir la anotación individualizada de las facturas a que se refiere el apartado anterior, por la de asientos resúmenes en la que se haran constar la fecha, numeros, base imponible, tipo impositivo y cuota global de facturas numeradas correlativamente y expedidas en la misma fecha, cuyo importe total conjunto, Impuesto incluido, no exceda de 3.005,06 euros.



Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto deberán numerar correlativamente todas las facturas y documentos de aduanas correspondientes a bienes adquiridos o importados en el ejercicio de su actividad empresarial.

Dos. Los documentos y operaciones a que se refiere el apartado anterior se anotaran en el Libro Registro de facturas recibidas.

Tres. Será válida, sin embargo, la realización de asientos o anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser numeradas y encuadradas correlativamente para formar los libros regulados en este artículo.

Cuatro. En el Libro Registro de facturas recibidas se anotaran, una por una las facturas recibidas y, en su caso, los documentos de aduanas, reflejando su número de recepción, fecha, nombre y apellidos o razón social del proveedor, base imponible, tipo tributario y cuota.

Cinco. Cuando las facturas sean de importe inferior a 601,01 euros podrá anotarse un asiento resumen global de las recibidas en la misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma de la base imponible y la cuota impositiva global, siempre que el importe total conjunto, incluido el Impuesto, no exceda de 3.005,06 euros.

#### Artículo 82. Contenido de los documentos registrales.

Los libros registro deberán permitir determinar con precisión en cada período de liquidación:

1. El importe total del Impuesto que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes.
2. El importe total del Impuesto soportado por el sujeto pasivo por sus adquisiciones o importaciones de bienes.

#### **Artículo 84. Plazos para las anotaciones registrales.**

#### **Artículo 83. Requisitos formales.**

Uno. Los libros registros serán llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. Las anotaciones registrales deberán ser hechas expresando los valores en euros.

Dos. Las páginas de los documentos contables deberán estar numeradas correlativamente.

**Artículo 84. Plazos para las anotaciones registrales.**

Uno. Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral tendrán su asiento en los correspondientes libros registros, en el momento en que se realice la liquidación e ingreso del Impuesto relativo a dichas operaciones o, en cualquier caso, antes de que finalice el plazo legal para realizar la referida liquidación e ingreso en periodo voluntario.

Dos. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas, o se expidiesen otros documentos sustitutivos o equivalentes, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la expedición de los mismos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

Tres. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente Libro Registro por el orden en que se reciban, y dentro del periodo de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

**Artículo 85. Obligaciones formales en las prestaciones de servicios exentas o no sujetas.**

Los sujetos pasivos por prestaciones de servicios exentas o no sujetas, en cuanto que la causa de la exención o no sujeción se refiera a operaciones de comercio exterior o a la localización territorial de dichas prestaciones, deberán acreditar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad la realidad de la causa invocada, así como cumplir, en todo caso, cuantos requisitos, formales o materiales, establece la legislación común respecto a los criterios que resulten aplicables por remisión normativa para que la exención o no sujeción resulte procedente. La falta de prueba o insuficiencia de la misma facultará a los mencionados Servicios para actuar con idénticos términos y efectos que los establecidos, ante tal eventualidad, en la normativa común de remisión al Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Artículo 86. Autofactura por prestación de servicios del exterior o entrega de bienes inmuebles por no establecidos.**

Uno. Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, apartado Dos, de esta Ordenanza, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega realizada, reflejando su importe, en moneda nacional, así como el tipo y cuota pertinentes, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto.

Dos. Las referidas operaciones deberán ser registradas, y el importe de las cuotas tributarias resultantes incorporarse a la autoliquidación que se practique o, en su caso, a la liquidación provisional de oficio.

Tres. Caso de que se omita la obligación en el apartado anterior establecida, se entenderá que la cantidad satisfecha o devengada por causa de la prestación recibida o entrega realizada incluye tanto la base como la cuota del Impuesto.

Artículo 87. Obligaciones formales en la primera transmisión de bienes inmuebles.

Uno. En uso de la habilitación legal recogida en la Ley 8/1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, se establece la siguiente obligación formal para los casos recogidos en el artículo 90.4 de la presente ordenanza:

El obligado tributario principal, transmitente, entregara al adquirente, en el plazo de 10 días, contados a partir del devengo del tributo, copia acreditativa de la presentación y pago de la autoliquidación correspondiente cuya causa tiene su origen en la primera entrega de bien inmueble sujeta al impuesto.

Dos. Cierre Registral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, los Registros de la Propiedad no admitiran, para su inscripción, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto al impuesto, primera transmisión de bien inmueble, sin que se acredite el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción:

1. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se considerara acreditado el pago del I.P.S.I., con la presentación de la autoliquidación correspondiente debidamente sellada por los Servicios Fiscales de la Ciudad, o por Entidad Colaboradora autorizada que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente.

2. En el Registro se archivara una copia de dicha autoliquidación y el Registrador hara constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar, o de que se haya alegado la exención o no sujeción.

3. La nota se extendera de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiese extendido

#### Artículo 88. Obligaciones formales en los arrendamientos de bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por arrendamientos de bienes inmuebles deberan emitir factura por cada contraprestación devengada. Sin perjuicio de lo dispuesto con respecto al contenido de las facturas, se identificara además el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la primera factura emitida deberan adjuntar el contrato de arrendamiento. Las modificaciones posteriores se adjuntaran a la primera factura posterior a la producción de dicha modificación.

Tres. Los sujetos pasivos arrendadores unicamente estaran obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas y a conservar durante el periodo de prescripción del Impuesto dichas facturas cuando cumplan todas las condiciones siguientes:

1. Que todos los propietarios del inmueble sean personas físicas.

2. Que cada uno de los propietarios no posea mas de cinco inmuebles.
3. Que cada uno de los propietarios no perciba por el concepto de arrendamiento de inmuebles sujeto a este Impuesto mas de 30.050,61 euros de renta bruta por un periodo anual.

## **Titulo Decimotercero**

### **GESTION DEL**

### **IMPUESTO**

#### **Capitulo I. Liquidacion y recaudacion.**

##### **Articulo 89.** Normas generales.

Uno. Los sujetos pasivos deberan declarar las operaciones sujetas al Impuesto en regimen de autoliquidacion e ingresar, en el momento de presentation de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Seis del articulo 91 de esta Ordenanza.

La obligation establecida en el parrafo anterior no alcanzara a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, segun lo previsto en la legislation del Impuesto sobre el Valor Anadido.

Dos. Cada declaration-liquidation contendra los datos que se consignan en el correspondiente modelo.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones deberan presentarse, segun proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o en las Entidades colaboradoras, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Cuatro. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones- liquidaciones se ingresaran por los sujetos pasivos, a traves de cualquiera de los medios o procedimientos autorizados por el Reglamento General de Recaudacion y disposiciones complementarias.

Cinco. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administration se ingresaran en los plazos establecidos reglamentariamente.

Seis. La liquidacion e ingreso de los Gravamenes Complementarios a que hace mencion el Titulo Noveno de esta Ordenanza, se efectuara, segun proceda, conforme al procedimiento y plazos que en este capitulo se establecen para las operaciones interiores o las importaciones, en su caso, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 92 de esta Ordenanza, para el caso de los depositos fiscales.

##### **Articulo 90.** Operaciones Interiores.

Uno. El periodo de liquidación en las operaciones interiores coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación trimestral. Sin embargo las declaraciones-liquidaciones

correspondientes al último periodo del año se presentarán e ingresarán durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas distribuidoras de energía eléctrica efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultante dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a aquellas prestaciones efectuadas a la Ciudad de Ceuta, y entidades de ella dependientes por empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto que se encuentren acogidos en el Impuesto sobre la Producción de los Servicios y la Importación al régimen de estimación directa de determinación de bases, deberán presentarse e ingresarse en el momento del pago de la deuda contraída resultante de las referidas prestaciones.

Cuatro. Asimismo, en relación con las transmisiones de bienes inmuebles sujetas al Impuesto, la liquidación e ingreso de las correspondientes cuotas se efectuará en el plazo de diez días contados a partir del hecho que se produzca con anterioridad:

1. La puesta a disposición del adquirente del bien inmueble.
2. Del otorgamiento de las escrituras públicas relativas a las referidas transmisiones. Cinco.

Afectación de bienes y responsabilidad subsidiaria:

a) Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago del impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral.

b) Una vez declarada la insolvencia del obligado tributario principal, se procederá a la declaración de responsabilidad subsidiaria del adquirente del bien objeto de la transmisión, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 43.1 d) y 79 de la Ley 58/2003.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 41.6 de la citada Ley 58/2003, el responsable subsidiario tendrá derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.”

#### Artículo 91. Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse:

- a) En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las

mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

b) En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, con anterioridad a la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Con las autoliquidaciones, que deberán cumplimentarse en el modelo aprobado, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Factura original o proforma de la adquisición.
- b) Facturas relativas a transportes, seguros y fletes.
- c) Certificado de avería, en su caso.

Tres. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan

- a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicará sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustará a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

- a) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.
- b) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa

expresamente y por escrito al deposito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectue dicho pago.

c) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de sesenta días, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo de sesenta días naturales para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de sesenta días naturales regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán, con la suficiente antelación, presentar, en los Servicios Fiscales de la Ciudad, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constarán los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Cuando los Servicios Fiscales de la Ciudad tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración referida en el apartado cinco anterior, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La incidencia en el párrafo anterior referida habrá de ser comunicada y notificada, respectivamente, a la Jefatura de la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Ceuta y al sujeto pasivo interesado o agente que le represente, a los efectos que legalmente procedan y, en particular, para que el mencionado sujeto pasivo formule, en el plazo de quince días, las alegaciones que estime pertinentes, con aportación de los documentos que considere apropiados en orden a probar la veracidad y exactitud de los valores declarados.

b) Finalizado el antes mencionado trámite de audiencia, se iniciará el procedimiento para determinar el valor en aduana de la operación y, por tanto, la base imponible de la importación, de acuerdo con los criterios y métodos que, por razón de la materia, resulten aplicables.

c) Una vez determinada, conforme a lo expresado, la aludida base imponible, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la correspondiente liquidación, que será notificada al sujeto



pasivo en los terminos al respecto establecidos en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

d) La liquidacion en el parrafo anterior citada habra de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del articulo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este articulo.

e) El procedimiento que se establece sera de aplicacion sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

f) A los supuestos en este apartado regulados no les sera de aplicacion lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo articulo.

Siete. La actuacion de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relation con la tramitacion de las importaciones a que el presente articulo hace referencia, se ajustara a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboracion con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administration Tributaria que en cada momento esten vigentes.

Ocho.

Se crea el Registro de Importadores de la Ciudad de Ceuta, como instrumento electrónico de la gestión del Impuesto y sujeto a las siguientes prescripciones:

#### **1. Ámbito subjetivo.**

Podrán integrarse en el Registro quienes realicen importaciones en régimen comercial en Ciudad de Ceuta, estén dados de alta, en el Impuesto de Actividades Económicas y tengan establecimiento abierto al público en nuestra Ciudad. Asimismo, la permanencia en el Registro exigirá que no haya recaído resolución firme de la que se infiera la ocultación de hechos o la infravaloración de las bases imponibles por un importe igual o superior al 15% del valor declarado, y ello en los términos que resultan de la definición de base imponible afirmados por la Ley reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

El alta en ese Registro se llevará a cabo de oficio o a solicitud del interesado. No obstante, en el momento de la entrada en vigor de este precepto, integrarán automáticamente este Registro los importadores que, además de cumplir las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, no tengan deuda pendiente en firme con nuestra Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Seguridad Social.

#### **2. Efectos.**

Las personas físicas y jurídicas que formen parte del Registro podrán autoliquidar el tributo y hacerlo de forma diferida, en los términos previstos en el artículo 91.3 de esta Ordenanza.

Mediante resolución del órgano competente en materia de Hacienda se fijará el criterio de la Administración de la Ciudad de Ceuta respecto a la exigibilidad, importe y efectos de la presentación de garantías adicionales a las aportadas por el representante aduanero. Tales garantías adicionales serán exigibles, en todo caso, a los importadores que no figuren en el Registro.

Artículo 92. Depositos fiscales en el ambito de los Gravámenes Complementarios regulados en el Título Noveno de esta Ordenanza.

Uno. De conformidad con lo establecido en el Título Noveno, los productos que se introduzcan en los mencionados depositos fiscales, devengaran los Gravámenes Complementarios, junto con el que corresponda por la production o importation de dichos

bienes, al momento de su salida de aquellos con destino a consumo, debiendo los sujetos pasivos practicar las correspondientes autoliquidaciones e ingreso de las cuotas resultantes, dentro de los veinte primeros días naturales de cada mes, por lo que respecta a las salidas del depósito efectuadas en el mes inmediato anterior.

Dos. Los sujetos pasivos titulares de los mencionados depósitos, acompañarán a la liquidación citada en el apartado anterior declaración comprensiva del detalle de las operaciones llevadas a cabo durante el período a que aquella hace referencia, así como la especificación de las existencias de productos al cierre del período. Caso de que, por cualquier motivo, no fuera preceptiva la precitada liquidación, deberá no obstante presentarse la mencionada declaración sobre detalle de operaciones efectuadas en el período, con sujeción a los plazos establecidos.

Tres. Para justificar las salidas del depósito con destino a su exportación definitiva al resto de territorio nacional o al extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de los correspondientes Impuestos Especiales, teniendo en cuenta, asimismo, las condiciones y requisitos que para acreditar la realización de la exportación mediante expedición comercial se contemplan en el Capítulo III del Título Décimo de esta Ordenanza.

## Capitulo II. Liquidacion provisional de

oficio Artículo 93. Supuestos de aplicacion.

Uno. Los Servicios Fiscales de la Ciudad practicara liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los terminos establecidos en el capitulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentation de la correspondiente declaration-liquidation.

Dos. Los Servicios Fiscales de la Ciudad impulsaran y practicara las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Las liquidaciones provisionales de oficio determinaran la deuda tributaria estimada que deberia haber autoliquidado el sujeto pasivo, iniciandose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 94. Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regiran por lo dispuesto en la legislacion aplicable del Impuesto sobre el Valor Anadido.

## **Titulo Decimocuarto**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 95. Infracciones y sanciones.

El regimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, sera el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

## **Titulo Decimoquinto**

### **ADMINISTRACION COMPETENTE**

Artículo 96. Administration competente.

Uno. La gestión, liquidation, recaudación e inspection del Impuesto, asi como la revision de los actos dictados en aplicacion del mismo corresponden a la Ciudad de Ceuta a traves de sus correspondientes Servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustara, en todo caso, a lo previsto en los articulos 10 a 14, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. Al amparo de lo previsto en el articulo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Administracion Tributaria del Estado y la Ciudad de

Ceuta podran convenir el regimen de colaboracion que proceda en orden a la adecuada exaction del Impuesto.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA. Las competencias contenidas en la legislacion de remision sobre la gestion del Impuesto se entenderan hechas a la Ciudad de Ceuta o a los Servicios Fiscales de la misma cuando asi proceda.

SEGUNDA. Las remisiones hechas en esta Ordenanza a la legislacion comun se entenderan hechas, en lo que sea de aplicacion, al Impuesto sobre la Production, los Servicios y la Importation en la Ciudad de Ceuta.

TERCERA. Los modelos relativos al cumplimiento de las obligaciones para los sujetos pasivos establecidas en la presente Ordenanza, son los que, como anexo numero 2 de la misma, se acompanan, quedando facultada la Consejeria de Economia y Hacienda para las adaptaciones, adiciones y modificaciones que respecto de los indicados modelos estime precisas, en orden a una mas eficaz gestion del Tributo.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. Regimen de las existencias de las Labores del Tabaco en Ceuta. Las existencias de las labores del tabaco con que cuenten las expendedurias autorizadas en Ceuta y los almacenes de Tabacalera S.A. radicados en dicha ciudad, al 30 de junio de 1997, que hayan satisfecho el Gravamen Complementario establecido en el Titulo Noveno de esta Ordenanza, seran objeto de regularizacion a efectos de compensar la diferencia en dicho gravamen producida entre los tipos vigentes al momento de la entrada en vigor del Impuesto y los que figuran en el articulo 52 de esta Ordenanza.

El procedimiento para la comprobacion de las existencias de las labores del tabaco, a las que se refiere esta Disposition Transitoria, sera el que disponga, mediante Decreto, la Consejeria de Economia y Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

SEGUNDA. Renuncia al regimen de la estimation objetiva para el ejercicio de 1997. Los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el regimen de estimation objetiva podran renunciar al mismo en los treinta dias siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

TERCERA. Declaration-liquidation correspondiente al ejercicio de 1997 para los sujetos pasivos acogidos al regimen de estimation objetiva.

La declaracion-liquidacion a que hacen referencia los apartados Tres y Cuatro del articulo 67 de esta Ordenanza, contemplara, en lo que al ejercicio de 1997 concierne, el periodo comprendido entre el primero de julio y el 31 de diciembre de dicho ano.

CUARTA. Con efectos a partir del dia 1 de enero del ano 2.000 y sucesivos, los modulos que

se contienen en el Anexo 4 de esta Ordenanza serán anualmente actualizados en función de la evolución experimentada por el índice General de Precios al Consumo de ámbito Nacional en el año inmediato anterior, sin que dicha actualización tenga la consideración de modificación de esta Ordenanza.

QUINTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33. Tres de esta Ordenanza, y con efectos desde la entrada en vigor de la presente disposición y hasta el 31 de diciembre de 2012, el tipo de gravamen aplicable será:

Uno. Del 2% para aquellas transmisiones, excluidas las previstas en el punto 1 del citado artículo 33. Tres, que recaigan sobre edificaciones aptas para su utilización como viviendas, cuyos adquirentes sean, en todo caso personas físicas, y siempre que la vivienda adquirida ostente para los mismos, la condición de vivienda habitual en los términos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A los efectos anteriores, tendrán igualmente la consideración de edificaciones aptas para su utilización como viviendas, las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente, no teniendo en ningún caso la consideración de anexos a viviendas, los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas, y sin que tampoco pueda extenderse dicho beneficio fiscal a aquellas edificaciones destinadas a su demolición.

Para gozar de dicho beneficio fiscal deberán concurrir igualmente los siguientes requisitos:

- a) Que el precio de los inmuebles transmitidos no exceda, en su conjunto, de 250.000 €.
- b) Que la suma de los ingresos brutos anuales correspondientes a cada uno de los miembros integrantes de la unidad familiar de los adquirentes, a efectos del IRPF correspondientes al ejercicio inmediato anterior, no excedan en ningún caso de:

-18.000 € cuando se trate de un único perceptor de rentas.

- 36.000 € cuando en la unidad familiar existan 2 o más perceptores de renta.

Dos. Del 2 % para los trabajos de construcción, y ejecución de obra inmobiliaria destinada a la rehabilitación de viviendas, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, a que se refiere el punto 2, del apartado Tres de este artículo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

UNICA. Entrada en vigor.

El acuerdo adoptado, de conformidad con lo expuesto anteriormente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2007.